



179

**NUMERO INTERNO RADICADO: 2014-80016
NI 23509**

CPMS ERE BUCARAMANGA

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: JERSON ANDRES
ANGARITA MIRA CC 1 095 822 606 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

FECHA PROVIDENCIA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

1. DECISION: CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**JERSON ANDRES ANGARITA
MIRA**

ASESOR JURIDICO

OSNAIDER R



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 23509 (2014-80016)

Bucaramanga, Once de Septiembre de Dos Mil Veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre la viabilidad de declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta a **JERSON ANDRÉS ANGARITA MIRA** identificado con la C.C. No. 1.095.822.606, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Centro Penitenciario de Media Seguridad (Ere) de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 64 meses de prisión, multa de 02 smmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, que el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Arauca, impuso a **JERSON ANDRÉS ANGARITA MIRA**, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2014, luego de hallarlo responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos ocurridos el 06 de febrero de 2014. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, con interlocutorio del 26 de mayo de 2016 concedió a **JERSON ANDRÉS ANGARITA MIRA** el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P. y como fijo su domicilio en el vecino municipio de Floridablanca, las diligencias fueron remitidas a esta sede por razones de competencia para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cuyo conocimiento avocó este Juzgado el 08 de marzo de 2017

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera:

-Del **06 de febrero de 2014** fecha de su captura en flagrancia por estos hechos hasta el **22 de febrero de 2017** (pues el 23 de febrero de 2017 estando gozando del sustituto de la Prisión Domiciliaria que le había concedido el JEPMS de Arauca, incurre en la comisión de un nuevo delito), lo cual da un total de tiempo descontado de: 36 meses, 17 días.

-Y del **23 de noviembre de 2018** (fecha en la que fue nuevamente dejado a disposición de las presentes diligencias) al día de hoy, habiendo transcurrido desde entonces la cantidad de: 21 meses, 20 días.

Con interlocutorio del 30 de septiembre de 2019 este Juzgado decidió revocar la Prisión Domiciliaria de que venía gozando el sentenciado, determinación que hoy día no se encuentra en firme.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena privativa de libertad o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Unepc) evaluarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec. (las subrayas son nuestras).

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Atendiendo los tiempos de privación de la libertad de JERSON ANDRÉS ANGARITA MIRA, debidamente discriminados en el acápite de los antecedentes, se tiene que a la fecha cuenta con un descuento físico den total **58 meses, 07 días**.

En desarrollo de la presente ejecución de condena se le ha redimido pena de la siguiente manera:

- El 06 de marzo de 2015: **9.5 días**
- El 11 de mayo de 2015: **30 días**
- El 06 de abril de 2016: **108 días (03 meses, 18 días)**
- El 26 de mayo de 2016: **10 días**

Total, tiempo redimido: **157.5 días (05 meses 07.5 días).**

Sumados estos guarimos nos da la cantidad de 63 meses, 14.5 días, a lo que debe agregarse además la cantidad de 14 días que se informó debe abonarse a la presente purga, para un total de detención efectiva de **63 meses, 29 días**, de donde se deduce que JERSON ANDRÉS ANGARITA MIRA cumple la totalidad de la pena de prisión que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia el 12 de septiembre de 2020.

Por lo que SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto a partir del próximo 13 de septiembre de 2020, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia, librese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa fecha.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la

132

Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos" (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito" (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Ahora bien, en lo que a la pena de multa respecta, se tiene que de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal, las penas no privativas de la libertad prescriben en un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, y atendiendo a que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a 05 años, término que cobra aplicación respecto de la pena de multa, sin que existan razones conocidas para considerar interrumpido dicho término de prescripción, se impone declarar extinguida por prescripción la pena pecuniaria de multa impuesta al sentenciado, salvo que se haya adelantado por la autoridad competente, el respectivo cobro coactivo.

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

De otra parte, y si bien con auto del 30 de septiembre de 2019 tras haber revocado el sustituto de la Prisión Domiciliaria concedido al sentenciado, se había ordenado hacer efectiva a favor del Estado, la caución prestada para acceder a dicho beneficio, como el mismo no alcanzó su cabal ejecutoria, pues en auto separado, ante el inminente cumplimiento total de la pena, por sustracción de materia no se resolvió sobre el recurso de reposición que como principal se había interpuesto contra dicha determinación, **se ordena** en esta oportunidad su devolución, la cual habrá de tramitarse por ante el homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca a cuyas ordenes fue consignada.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado JERSON ANDRÉS ANGARITA MIRA identificado con la C.C. 1.095.822.606 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad por pena cumplida a partir del próximo 13 de septiembre de 2020, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Una vez en firme esta decisión **devuélvanse** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que JERSON ANDRÉS ANGARITA MIRA identificado con la C.C. No. 1.095.822.606, el 12 de septiembre de 2020 cumple con la pena de 64 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Arauca, en sentencia del 25 de noviembre de 2014, por lo que **SE ORDENA** su libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto a partir del próximo **13 de septiembre de 2020, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.**

En consecuencia, librese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa fecha.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

173

TERCERO: DECLARAR PRESCRITA la pena de multa impuesta a **JERSON ANDRÉS ANGARITA MIRA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DEVOLVER la caución prestada para acceder al sustituto de la Prisión Domiciliaria de que gozaba el sentenciado, siendo consecuentes con lo al efecto plasmado en la parte motiva de este proveído, la cual habrá de tramitarse por ante el homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca a cuyas ordenes fue consignada.

QUINTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

SEXTO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa, **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **JERSON ANDRÉS ANGARITA MIRA** identificado con la C.C. 1.095.822.606 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad por pena cumplida a partir del próximo 13 de septiembre de 2020, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

SEPTIMO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



175

REPÚBLICA DE COLOMBIA



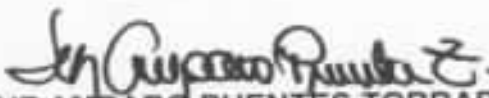
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 23509 (2014-80016)

Bucaramanga, Once de Septiembre de Dos Mil Veinte

En atención a que con interlocutorio de la fecha se concedió en favor del sentenciado **JERSON ANDRÉS ANGARITA MIRA** la Libertad por Pena Cumplida, por sustracción de materia no se da trámite alguno al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la defensa contra interlocutorio del 30/09/2019 por medio del cual se había revocado el sustituto de la Prisión Domiciliaria de que venía gozando el sentenciado.

CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

lua

